

///nos Aires, 18 de febrero de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

La defensa impugnó el auto de fs. 185/191vta. por medio del cual se procesó a J. S., R. A. L. y M. R. P. como coautores del delito de falsificación de documento público reiterado (dos hechos, diez hechos y nueve hechos respectivamente) y trabó embargo sobre sus bienes en la suma de cinco mil pesos.

Al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió el Dr. Alfredo Oliván a expresar agravios. Concluida la exposición el tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455, *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

Se investiga en estos actuados la conducta desarrollada por J. S., R. A. L. y M. R. P., quienes, en su carácter de funcionarios policiales, habrían falseado las firmas insertas en las actas labradas los días 20 y 26 de junio y 24 de julio de 2011 por infracción a los artículos 91 y 93 del Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, y cuya realización fue atribuida a los testigos de actuación R. T. y D. C..

El peritaje caligráfico efectuado a fs. 111/114vta. determinó que las grafías cuestionadas no pertenecen a estos últimos y frente a ello el juez *a quo* dispuso el temperamento incriminatorio recurrido por considerar a los imputados autores penalmente responsables del delito de falsificación de documento público (art. 292 CP).

A criterio de los suscriptos tal decisión merece ser homologada aunque con la aclaración de que lo será en orden al delito de uso de documento público falso en razón de las consideraciones que a continuación se exponen (art. 296 del CP).

En cuanto a la adecuación típica del hecho cabe en primer lugar recordar que la expresión “...de modo que pueda resultar perjuicio” significa que basta con que el perjuicio obre como posibilidad, siendo que “*Lo posible es lo que puede ser, no lo que va a ser si no cambian las relaciones de causalidad, porque esto último configura lo probable, y la ley no requiere la*

probabilidad de perjuicio, sino la simple posibilidad de él” (Creus, Carlos: *Derecho Penal. Parte Especial*, ed. Astrea, Bs. As. 1993, t. II, pág. 430).

También se sostuvo que el perjuicio potencial es el estado casualmente apto para lesionar la fe pública en que se encuentra el instrumento con arreglo tanto a sus condiciones objetivas –forma y destino– como a las que se derivan del contexto de la situación (Baigún, Carlos – Tozzini, Carlos A.: *La falsedad documental en la jurisprudencia*, edit. Pensamiento Jurídico, Bs. As. 1982, pág. 277). En igual sentido se ha dicho que “el peligro no está en la falsificación en sí, sino en la función y los efectos que el particular documento representa en las relaciones específicas en que se puede hacer valer o en que se lo hace valer” (D’Alessio, Andrés José – Divito, Mauro A.: *Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado*, Tomo II, 2da. ed., Buenos Aires, La Ley 2009, pág. 1492).

En el caso es posible afirmar que los documentos cuestionados poseen dicha aptitud. Ello se desprende no sólo de la circunstancia de que se insertara en las actas un dato falso de aquellos que estaban destinadas a probar –intervención de testigos– sino también de su efectivo uso en los procesos contravencionales iniciados.

Véase que esta causa se originó en la presentación de la Unidad Fiscal Norte del Ministerio Público Fiscal junto a la cual se aportaron en copia las actas agregadas a fs. 4/19, que dieron lugar a actuaciones en la justicia local. De igual modo ocurrió respecto de las actas obrantes a fs. 25/27, 51/55 y 57/60.

En este contexto, no es posible compartir lo sostenido por la defensa en el marco de la audiencia oral en cuanto al alcance que debe otorgarse al reconocimiento que en sede judicial realizaron T. y C. de las firmas a ellos atribuida, pues la manda que surge del artículo 1028 del Código Civil admite prueba en contrario y concretamente en el caso la autoría gráfica ha quedado descartada mediante la experticia a la que antes se aludiera.

De otra parte, no puede darse andamio a la explicación relativa a las circunstancias en que fueron labradas las actas y, en particular, a la delegación en otros preventores de la tarea de completar su anverso, pues no sólo los imputados no han brindado dato alguno que permita identificar a los subalternos en quienes habría recaído dicha labor (fs. 166/168vta. y 178/179,

Poder Judicial de la Nación

169/172 y 180/181), sino que además lo aducido no es aceptable en la medida en tratándose de diversos funcionarios que habrían actuado en días también distintos difícilmente pudieran haber coincidido en idéntica maniobra de falsificación.

Finalmente, toda vez que no existen constancias que permitan atribuir a los encausados la confección de las falsas grafías, corresponde modificar la subsunción legal asignada al suceso por aquella prevista en el artículo 296 del código sustantivo y por haberse acreditado la utilización de tales documentos.

Respecto al embargo trabado, entiende el Tribunal que el juez de grado ha explicado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 518 del C.P.P.N., los motivos que lo llevaron a imponer la suma de cinco mil pesos, la que, por lo demás, se exhibe ajustada a derecho en atención a los sucesos que se investigan y a que las costas del proceso incluyen los honorarios de los letrados particulares designados en la causa.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

CONFIRMAR los puntos I, II y III del auto traído a estudio, con la salvedad de que corresponde modificar la calificación legal asignada al suceso por aquella prevista en el artículo 296 del Código Penal.

Devuélvase, debiéndose practicar en el juzgado de origen las notificaciones. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

ANAHI L. GODNJAVEC
Prosecretaria de Cámara *ad hoc*